

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de septiembre de 1964 por la que se establecen los beneficios aplicables a las industrias del sector del trió:

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 22 de septiembre de 1964, página 12452, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el recuadro del apartado segundo, párrafo octavo, líneas primera y segunda, donde dice: «Reducción de hasta el 95 por 100 en los derechos arancelario e Impuesto de Compensación...», debe decir: «Reducción de hasta el 95 por 100 en los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 22 de julio de 1964 entre Empresas y trabajadores del sector de Féculas, Almidones y Glucosas de la Industria Química.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para el sector de Féculas, Almidones y Glucosas de la Industria Química, acordado en 22 de julio de 1964 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores en dicha actividad; y

Resultando que en 4 de agosto de 1964 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 7 de dicho mes y año;

Resultando que en el artículo 30 se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y de actividades que tiendan a la mayor eficacia del mismo, a cuya actuación se refiere también el artículo 10;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral, que los aprueba por medio de resolución fundamentada; su vigilancia, al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas, a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyos motivos las actuaciones de la Comisión Mixta limitarán su esfera a cometidos que no interfieran los que con carácter indeclinable están confiados a los mencionados servicios estatales;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, con la salvedad consignada en el considerando anterior, de conformidad con el Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con la consignada salvedad y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para el sector de Féculas, Almidones y Glucosas de la Industria Química, acordado en 22 de julio de 1964 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre Empresa y trabajadores en dicha actividad, con la salvedad de que las funciones de la Comisión Mixta respetarán las confiadas con carácter indeclinable a los Servicios del Estado.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recursos alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 20 de octubre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL SECTOR DE FECULAS, ALMIDONES Y GLUCOSAS DE LA INDUSTRIA QUIMICA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional y las africanas, con excepción de Cuenca y Lugo.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidos todos los trabajadores y Empresas dedicadas a la fabricación y venta de almidones, féculas y glucosas encuadrados en el Grupo de Hidratos de Carbono (Subgrupo de Féculas, Almidones y Glucosas) en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y que se rigen por la Reglamentación Nacional del Trabajo de Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946.

Se exceptúan de la obligatoriedad del presente Convenio todas aquellas Empresas y provincias que a la entrada en vigor del mismo tuvieran ya aprobado y vigente un Convenio Provincial o de Empresa, en cuyo caso podrán adherirse o no al mismo con plena libertad, previos los trámites legales establecidos.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en Centros de trabajo y Empresas productoras de féculas y almidones, que aparecen comprendido dentro del ámbito territorial y funcional anteriormente consignados.

De modo expreso quedan exceptuados del mismo todos aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley del Contrato de Trabajo

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Las normas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; sin embargo, sus efectos económicos tendrán vigencia a partir del 1 del mes siguiente de su aprobación y firma por la Comisión deliberante.

Art. 5.º *Duración.*—Esta será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de un año en un año por la tácita reconducción con arreglo a las normas siguientes:

a) Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que con el preaviso de tres meses no fuera denunciado por cualquiera de las partes.

b) Rescisión y revisión; la denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas

c) El escrito de denuncia se acompañará con una certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical, razonando las causas de la rescisión o revisión.

d) En caso de solicitarse la revisión se acompañará el proyecto referente a los puntos a revisar

e) Si se solicitara la rescisión al finalizar el plazo de dos años de vigencia, se volverá a la situación existente con anterioridad a la aprobación del Convenio en la forma que prevé la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 6.º *Indivisibilidad.*—El presente Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e invisible, por cuya razón queda nulo y sin efecto alguno en el caso de que su articulado no fuese aprobado íntegramente

Art. 7.º *Condiciones anteriores a su entrada en vigencia.*—Las condiciones pactadas aquí son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o administrativo, Convenio Sindical, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio, a cada caso concreto se estará a lo pactado con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación en consecuencia; las mejoras de toda clase podrán ser absorbidas de acuerdo con lo establecido en la norma sexta del artículo primero de la Orden ministerial de Trabajo de 5 de febrero de 1963.

Art. 8.º *Garantías individuales.*—Se respetarán en todo caso aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose las que excepcionalmente se tenga convenido con cualquier productor. No obstante, el personal de nuevo ingreso no podrá alegar en su favor las condiciones especiales disfrutadas por productores de igual categoría profesional.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad.*—Para el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobará haciendo uso de sus facultades regladas alguno de los puntos esenciales del Convenio desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedará sin eficacia práctica debiendo volverse a estudiar su contenido.

Art. 10. *Interpretación.*—La interpretación de las normas y preceptos contenidos en el presente Convenio serán de la competencia exclusiva de la Comisión Mixta que en el mismo se crea, sin menoscabo de las funciones específicas que por imperativo legal le están encomendadas a los Organos Administrativos y Jurisdiccionales.

CAPITULO II

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 11. *Salario base.*—A efectos del Plus de Convenio que aquí se establece, se entenderá por salario base actual el mínimo establecido en el artículo primero del Decreto núm. 53/1963, de 17 de enero, como base de cotización para los Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Formación Profesional, y cuyas retribuciones allí consignadas son las siguientes:

- a) Oficiales de primera y segunda: 80 pesetas diarias.
- b) Oficiales de segunda y Especialistas: 70 pesetas diarias
- c) Peones: 60 pesetas diarias.

cuyas cuantías salariales servirán de fundamento para todos los cálculos futuros de retribuciones al personal que cobre por semanas, incluida la antigüedad.

Sueldo base.—Para el personal técnico-titulado y el administrativo se entenderá por sueldo base el que oficialmente está establecido a efectos de cotización para la Seguridad Social.

Art. 12 *Plus de Convenio.*—Con el fin de mejorar el nivel de vida de los trabajadores de Féculas y Almidones y elevar la productividad, se establece un Plus de Convenio, que consistirá en los siguientes aumentos:

a) Cuarenta pesetas por cada jornada efectivamente trabajada y cuyo aumento será igual para todas las categorías profesionales, excepto para alguna de ellas que aparecen consignadas en la adjunta tabla de salarios.

b) El 50 por 100 sobre los sueldos de cotización actuales de los empleados técnicos-titulados y administrativos y cuya percepción será sobre la totalidad de los días naturales de cada mes

El personal femenino, tanto del apartado a) como del b) percibirá en concepto de Plus de Convenio el 65 por 100 del concedido al personal masculino.

En este aumento voluntario podrá absorberse cuantos emolumentos tengan establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de primas a la producción o cualquier otro estímulo existente, en tanto no signifique merma alguna en el total retributivo que vienen percibiendo los productores.

El Plus de Convenio que se establece dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado la jornada completa y a plena satisfacción, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor cometa faltas de puntualidad, como ausencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga un rendimiento inferior a lo normal; en relación con el rendimiento, las Empresas facultativamente podrán implantar sistemas de control oficialmente establecidos para comprobar los rendimientos.

Art. 13. *No cotización.*—El Plus del Convenio o aumento voluntario retributivo no se computará a efectos de la base de cotización para la Seguridad Social en general, Mutualismo Laboral y Cuota Sindical, y no se incrementará tampoco el fondo del Plus Familiar, el cual se regirá por las normas establecidas

en el párrafo último del artículo cuarto del Decreto de 17 de enero del año pasado; tampoco podrá servir de base para el cálculo de las horas extraordinarias, computándose únicamente a efectos del Seguro de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 14 *Facultades de la Empresa.*—Estas serán las siguientes:

a) La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

b) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la acomodación del trabajador al rendimiento establecido

c) La fijación de la productividad y de la calidad de los productos admisibles a lo largo del proceso de la fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento; estos extremos se regularán en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa y de acuerdo con los Jurados de Empresa o Enlace sindical.

d) El establecer el pago de salarios semanal mediante un recibo provisional, que se elevará a definitivo al final de cada mes.

e) La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo.

f) Realizar durante el periodo de organización del trabajo las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambios de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con otras situaciones.

Art. 15. *Obligaciones de la Empresa.*—Estas serán:

a) Poner en conocimiento de la representación sindical con una semana de antelación el propósito de modificar la organización del trabajo.

b) Limitar hasta un mínimo de dieciséis semanas la experimentación de nuevas tarifas o de nuevos sistemas de organización, con la aclaración de que durante el periodo de prueba el productor afectado percibirá el 50 por 100 de la prima que resulta aplicar una vez terminado el periodo experimental

c) Exponer en los lugares de trabajo la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo así como las tarifas aprobadas.

CAPITULO IV

JORNADA, VACACIONES Y FESTIVIDADES

Art. 16. *Jornada.*—Con arreglo a la Ley de este nombre, la jornada normal de trabajo será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, con las excepciones contenidas en el artículo 48 de la Reglamentación. El trabajo de horas extraordinarias será siempre de libre contratación y se retribuirán en los casos que se realicen, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 17 *Vacaciones.*—El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el que para cada categoría profesional establece el artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Ramo y se abonará durante dicho periodo el salario base, Plus de Convenio, más la antigüedad que corresponda a cada productor, correspondiente a los días laborales que hubiera trabajado.

En relación con el personal administrativo que no trabaje directamente en fábrica, se acuerda suprimirle la jornada de los sábados, terminando la misma la tarde de cada viernes durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, a cambio de cuyo beneficio quedan limitadas sus vacaciones a quince días, estableciéndose en las Empresas un turno rotativo de guardia para cada sábado.

Tal sistema será facultativo y acordado entre Empresas y productores.

Art. 18. *Festividades no recuperables.*—Se considerarán festividades no recuperables los días de Jueves y Viernes Santo en su integridad y el de la festividad del Patrono de cada población, que podrá trasladarse al día anterior a otra fiesta importante.

Art. 19 *Licencias para matrimonio.*—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la Ley de Contra-

to de Trabajo, todo productor afectado por el presente Convenio que contraiga matrimonio disfrutará de un permiso de diez días naturales, y durante el mismo percibirá íntegramente el salario base con todos los incrementos legales y además un subsidio de mil pesetas

CAPITULO V

COMPLEMENTOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 20. *Auxilio por defunción.*—La viuda o los hijos menores de dieciocho años o los ascendientes sexagenarios del operario fallecido no jubilado que convivan con aquél percibirán los siguientes auxilios por una sola vez:

Obrero, causante, con antigüedad de seis meses a cinco años: Dos mil pesetas.

Obrero, causante, con antigüedad de cinco años a diez años: Dos mensualidades.

Obrero, causante, con antigüedad de diez años a quince años: Tres mensualidades.

Obrero, causante, con antigüedad de quince años a veinte años: Cuatro mensualidades.

Obrero, causante, con antigüedad de veinte años a veinticinco años: Seis mensualidades.

Obrero, causante, con antigüedad de veinticinco años en adelante: Siete mensualidades.

Las aludidas mensualidades se entenderán como sueldo base con antigüedad.

Art. 21. *Subsidio de jubilación.*—Se crean unos subsidios o premios por jubilación en función de la antigüedad en la Empresa y edad cumplida en el momento del cese en el trabajo con arreglo a la siguiente escala:

Edad	Con treinta años de antigüedad	Con veinte a veintinueve años de antigüedad
65	10 mensualidades	5 mensualidades
66	8 »	4 »
67	6 »	3 »
68	4 »	2 »
69	2 »	1 »
70	1 »	1/2 »

Se hace especial aclaración de que los sueldos y salarios que servirán de base a las anteriores prestaciones gratificables serán los del año 1956.

Art. 22. *Enfermedad y accidente de trabajo.*—Las Empresas directamente o por medio de Entidades aseguradoras completarán hasta el 80 por 100, en caso de enfermedad, y hasta el 100 por 100, en caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo, el salario base de cotización respectivo, a partir del séptimo día de la fecha de baja y por un máximo de treinta y nueve semanas, en caso de enfermedad, y de dieciocho meses, en el de incapacidad por accidente.

CAPITULO VI

PRODUCTIVIDAD, AUXILIOS PARA ESTUDIOS Y PRENDAS DE TRABAJO

Art. 23. *Productividad.*—A medida de lo que le permitan las posibilidades de cada Empresa, éstas procederán a establecer los oportunos sistemas de productividad, a fin de que permitan a los productores obtener una retribución más elevada.

En orden a las normas de implantación de los sistemas de productividad, así como también a las definiciones de las mismas, se observará cuanto tiene establecido al efecto la Comisión Nacional de Productividad.

Aquellos sistemas de productividad que puedan implantarse mediante la mecanización y racionalización del trabajo serán aceptados en su estudio, aplicación y perfeccionamiento por los trabajadores.

Auxilios para estudios.—Todos los trabajadores que tengan hijos menores de dieciocho años, que cursen estudios y no sean beneficiarios de las bases oficiales establecidas, tendrán derecho a un auxilio anual de 400 pesetas, si cursan estudios primarios, y de 800 pesetas, si los cursan en Centros de Enseñanza Media Universitaria.

Este auxilio lo percibirán en el mes de septiembre de cada año, previa justificación.

Art. 24. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán anualmente a su personal las prendas de trabajo necesarias, cuyo uso será personal de cada trabajador y sobre cuya duración y conservación será reglamentado por cada Empresa

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 25. *Sustitución de preceptos.*—Las normas contenidas en el presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los productores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan en vigor a la fecha de la entrada en vigencia del mismo y que no sean concurrentes con las que aquí se pactan.

En todo lo que no aparece previsto en el articulado del presente Convenio, se estará y se observará cuanto establece la Ley del Contrato de Trabajo, la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas y todas las demás disposiciones legales aplicables y concordantes.

Art. 26. *Reglamentos de Régimen Interior.*—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la debida adaptación de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior a todos los preceptos contenidos en el mismo.

Art. 27. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical, éstas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros de centros para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos de la asistencia al trabajo.

Art. 28. *Cursillos de capacitación.*—Las Empresas concederán las facilidades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y se les permita aumentar sus conocimientos de cultura general y su perfeccionamiento profesional y laboral

CLÁUSULA ESPECIAL

Art. 29. Por unanimidad, ambas representaciones hacen constar su opinión de que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en los precios

CAPITULO VIII

COMISIÓN MIXTA

Art. 30. Se crea la Comisión Mixta del Convenio con las siguientes funciones:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas y cuestiones que les sean sometidos por las partes.
- 3.º Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del presente Convenio

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna con las encomendadas por disposiciones legales a las autoridades laborales o a la Magistratura del Trabajo.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, en Madrid, pudiendo reunirse en cualquier otra población previa la correspondiente autorización Sindical.

Se compondrá de un Presidente y un Secretario designados por el Presidente nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas y de seis Vocales (tres Económicos y tres Sociales) y los Asesores respectivos

TABLA DE SALARIOS QUE SE ESTABLECE POR EL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DEL SUBGRUPO DE FECULAS, ALMIDONES Y GLUCOSAS

Categoría profesional	Salario base	Forma del Plus	Cuantía Plus	Total
Director	5.600	50 %	2.800	8.400
Técnico jefe	5.600	50 %	2.800	8.400
Subdirector	5.600	50 %	2.800	8.400
Técnico	5.600	50 %	2.800	8.400

Categoría profesional	Salario base	Forma del Plus	Cuantía del Plus	Total
Perito	4.700	50 %	2.350	7.050
Jefe administrativo 1. ^a	3.900	60 %	2.340	6.240
Jefe administrativo 2. ^a	3.900	50 %	1.950	5.850
Oficial 1. ^a	2.800	60 %	1.680	4.480
Oficial 2. ^a	2.800	50 %	1.400	4.200
Auxiliar administrativo	1.800	50 %	900	2.700
Aspirantes (menor 18 años)	750	50 %	375	1.125
		Pts. d. t.		
Contraamaestre	3.400	65	1.560	4.960
Ayudante técnico	3.400	60	1.440	4.840
Encargado	3.400	40	960	4.360
Capataz	3.400	40	960	4.360
Capataz de peones	2.000	50	1.200	3.200
Almacenero	2.000	50	1.200	3.200
Listero	2.000	50	1.200	3.200
Conserje	2.000	50	1.200	3.200
Portero	2.000	40	960	2.960
Guarda	2.000	40	960	2.960
Ordenanza	2.000	40	960	2.960
Basculero pesador	2.000	40	960	2.960
Auxiliar de laboratorio	1.800	40	960	2.960
Aspirante de laboratorio (menor 18 años)	750	50 %	375	1.125
		Pts. d. t.		
Oficial 1. ^a	2.400	40	960	3.360
Oficial 2. ^a	2.400	40	960	3.360
Oficial 3. ^a	2.100	40	960	3.060
Ayudante especialista	2.100	40	960	3.060
Peón ayudante	1.800	40	960	2.760
Peón	1.800	40	960	2.760

Categoría profesional	Salario base	Forma del Plus	Cuantía del Plus	Total
Mujeres:				
Encargadas	2.400	26	624	3.024
Oficiala 1. ^a	2.100	26	624	2.724
Oficiala 2. ^a	2.100	26	624	2.724

Notas.—Para la determinación de los días mensualmente trabajados se ha tomado como media veinticuatro días.

Para el cálculo del salario mensual, de los que su valoración se hace por jornal diario, se han considerado los meses de treinta días.

El Plus de Convenio para las mujeres se ha establecido en un 65 por 100 del de los hombres.

Para los pinches de catorce a quince años se tomará como salario base el de cotización, fijándose para ellos un Plus de Convenio de 20 pesetas por día trabajado. Los pinches mayores de dieciocho años serán equiparados a los peones.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2589/1964, de 27 de agosto, por el que se modifican las subpartidas 90.09-C-1-2 y 90.10-B-D-E-F, del vigente Arancel de Aduanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, del día 3 de septiembre de 1964, página 11561, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la partida 90.09-C, donde dice: «1-con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado y de exposición», debe decir: «1-con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado o de exposición, excepto las especializadas en Artes Gráficas».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de octubre de 1964 por la que se dispone la baja por fallecimiento de don Jesús de la Serna Burgaleta, Subinspector del Servicio de Enseñanza de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Causa baja por fallecimiento, acaecido el 12 de octubre en curso, don Jesús de la Serna Burgaleta, Subinspector de los Servicios de Enseñanza de la Guinea Ecuatorial. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 26 de octubre de 1964 por la que se dispone el cese de los Guardias segundos de la Guardia Civil que se mencionan, en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas por los Guardias segundos de la Guardia Civil don Carlos de Burgos Núñez y don José Montero Vázquez, esta Presidencia del Go-

bierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de los mismos en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad para ambos de 29 de diciembre próximo, día siguiente al en que cumplen las licencias reglamentarias que les fueron concedidas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se rectifica la de 7 de agosto último, disponiendo el cese del Guardia Segundo de la Guardia Civil don Manuel Rodríguez Gómez, en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Habiéndose sufrido error en la Orden de 7 de agosto último, (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 14 de septiembre siguiente), por la que se dispone el cese del Guardia Segundo de la Guardia Civil don Manuel Rodríguez Gómez, en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, queda rectificadas en el sentido de que la fecha del cese,